

Punta Arenas, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

**VISTOS:**

En causa RUC 23-4-0515016-6, RIT O-181-2023, del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, en procedimiento de ordinario laboral, caratulado "VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ MEZA CONTRA SERMAC SERVICIOS INTEGRALES O SERMAC SERVICIOS SPA", se dictó sentencia definitiva con fecha 17 de agosto de 2024, por la cual se acogió la demandada interpuesta por José Orlando Cárdenas Barría, Raimundo González Troncoso y Víctor Hugo González Meza, en contra Sermac Servicios Integrales SpA., declarando injustificado el despido de los actores de fecha 02 de julio de 2023, disponiendo el pago de las prestaciones que en ella se indica. La misma sentencia dispuso el rechazo de la demanda de los actores contra la Empresa Nacional del Petróleo y condenó en costas a Sermac Servicios Integrales SpA., eximiendo de las mismas a ENAP.

En contra de la aludida sentencia recurre de nulidad la parte demandante, representada por el abogado Pedro Venegas Villavicencio, solicitando la invalidación de la misma, dictando otra en su reemplazo que declare que se acoge en todas sus partes la demanda, con costas, por la causal establecida en el artículo 477 del Código del Trabajo, esto es, haber sido dictada la sentencia con infracción de ley que hubiere influido sustancialmente en lo dispositivo del fallo, al fallar en contradicción con lo dispuesto en los artículo 183-A y 183-B del mismo cuerpo legal.

En subsidio de la causal anterior, interpone este recurso de nulidad fundado en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica.

En cuanto a la primera causal sostiene que el sentenciador infringió lo dispuesto por los citados artículos 183-A y 183-B, al rechazar la demanda solidaria/subsidiaria, contra la empresa principal, Empresa Nacional del Petróleo en



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXJXQXDGXW

el considerando undécimo del fallo impugnado; que lo resuelto por el a quo se encuentra alejado de la correcta interpretación de los artículos aludidos, ya que pretende excluir de responsabilidad a la empresa principal porque supuestamente no se acreditó la subcontratación, entendiéndose que lo que pretende exigir el tribunal es la existencia de un contrato, que resulta contrario a derecho, más aún si consideramos que se encuentra acreditado que la Empresa Nacional del Petróleo es la dueña de la obra o faena donde se desempeñó el actor.

La infracción de ley, referida a los artículos 183-A y 183-B del Código del ramo influyó en lo dispositivo del fallo al declarar que no existía subcontratación, estando en clara contradicción con las disposiciones citadas, lo que constituye no sólo infracción de Ley, y por ende, su conclusión errada llevó a desechar la demanda intentada en contra de la demandada solidaria.

En cuanto a la causal subsidiaria, alega la contemplada en el artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, esto es, cuando la sentencia haya sido pronunciada con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica, lo que se produce en los hechos toda vez que de acuerdo a las máximas de la lógica y la experiencia, y de los antecedentes allegados a la causa, especialmente la prueba documental, la prueba testimonial de esta parte, la prueba testimonial de la demandada solidaria, es forzoso concluir que la Empresa Nacional del Petróleo se vinculaba contractualmente con el empleador directo de los actores.

Insiste en que en la especie se habría infringido el artículo 456 del Código del Trabajo, norma legal que define la sana crítica, como método de apreciación de la prueba por parte del sentenciador; que atentos a la definición legal, la sentencia adolece de una infracción a las normas de apreciación de la sana crítica, en particular a los



principios de la lógica de identidad, de contradicción, de razón suficiente y del tercero excluido.

Agrega que el sentenciador no expresó las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, que le permitieron desestimar la prueba documental y testimonial aportada por su parte en el sentido de acreditar la existencia de régimen de subcontratación de los actores durante toda la relación laboral.

Solicita se anule la sentencia en la parte que no acogió la demanda deducida en contra de la demandada solidaria/subsidiaria, dictando sentencia de reemplazo con arreglo a derecho, por haber sido pronunciado el fallo con infracción de ley y, en subsidio, por vulneración de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a la sana crítica, declarando que se acoge la demanda en contra de la Empresa Nacional del Petróleo, y como consecuencia de ello le afecta la responsabilidad legal por trabajo en régimen de subcontratación en su calidad de empresa principal y demandada solidaria, respecto de las indemnizaciones y prestaciones que la misma sentencia reconoce y condenó a la demandada principal, con costas.

En la vista de la causa, tuvo lugar la audiencia de rigor, con la asistencia de los abogados de las partes, quienes expusieron lo conveniente a sus derechos.

**CON LO RELACIONADO Y CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el recurso de nulidad laboral tiene por objeto, según sea la causal invocada, asegurar el respeto a las garantías y derechos fundamentales, o bien, conseguir sentencias ajustadas a la ley, como se desprende de los artículos 477 y 478 del Código del Trabajo, todo lo cual evidencia su carácter extraordinario que se manifiesta por la excepcionalidad de los presupuestos que configuran cada una de las referidas causales en atención al fin perseguido por ellas, situación que igualmente determina un ámbito restringido de revisión por parte de los tribunales superiores y que, como contrapartida, impone al recurrente la



obligación de precisar con rigurosidad los fundamentos de aquellas que invoca, como asimismo, de las peticiones que efectúa.

Igualmente, cabe tener presente que el recurso de nulidad no constituye una instancia, de manera que estos sentenciadores no pueden ni deben revisar los hechos que conforman el conflicto jurídico de que se trata, siendo la apreciación y establecimiento de éstos una facultad exclusiva y excluyente del juez que conoció del respectivo juicio oral laboral, y, asimismo, a esta Corte le está vedado efectuar una valoración de la prueba rendida ante el Juzgado del Trabajo, lo que compete únicamente a éste y el cual está dotado de libertad para ello, con la sola limitación de no contrariar los principios de la lógica, las máximas de experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, siendo el cumplimiento de este límite lo que cabe controlar, cuando se invoca la correspondiente causal de nulidad.

Asimismo, el recurso de nulidad es un arbitrio de derecho estricto que requiere claridad y precisión en su fundamentación, lo que resulta necesario toda vez que aquello da y define la competencia del Tribunal superior, el cual no puede acogerlo por motivos distintos, salvo la situación contemplada en el inciso final del artículo 479 del Código del Trabajo, y al respecto el inciso final del artículo 478 del mismo cuerpo legal impone al recurrente, si el recurso se fundare en distintas causales, la obligación de señalar si se invocan conjunta o subsidiariamente.

Finalmente, la influencia que cada una de las causales promovidas tenga con lo dispositivo del fallo es de la esencia de este arbitrio recursivo excepcional, la que debe ser sustancial, lo cual implica que al punto que, aun cuando la sentencia pueda contener defectos si su corrección no es suficiente para variar lo resuelto, el recurso debe ser rechazado.

**SEGUNDO:** Que el recurrente ha interpuesto dos causales en forma subsidiaria, siendo la primera la del artículo 477



del Código del Trabajo, sobre infracción de ley que, en términos generales, impone revisar cómo se ha aplicado el derecho a los hechos de la causa, que son los que el fallo ha tenido por probados. De este modo con la presentación de esta causal en primer lugar se valida y aceptan los hechos para decidir el asunto correctamente y dictar la sentencia de reemplazo que se solicita, no obstante lo cual, acto seguido, se impugna el fallo mediante una causal -del artículo 478 letra b) del citado código- que persigue la revisión y variación de las conclusiones de hecho, a fin de lograr la misma decisión de reemplazo, lo que evidentemente atenta contra el carácter de derecho estricto del recurso. En efecto, la primera causal tiene por finalidad velar porque el derecho sea correctamente aplicado a los hechos fijados en la sentencia, determinando el verdadero sentido y alcance de las normas decisoria litis en función de tales hechos pero de inmediato el recurrente se olvida de esta restricción y alega en subsidio una causal que impugna la sentencia al no compartir los mismos hechos, sino que los controvierte, aludiendo a la prueba que se incorporó a la audiencia del juicio oral, sosteniendo que si se hubiere analizado, conforme a la sana crítica y a los principios de la lógica que esgrime, se llegaría a la decisión de anular el fallo y dictar la sentencia de reemplazo que propone.

**TERCERO:** Que, conforme se anticipó, el recurso de nulidad laboral no permite que los hechos, tal como fueron asentados por el Tribunal de instancia, sean objeto de revisión, lo cual se hace más patente cuando la causal invocada corresponde a la establecida en la segunda parte del inciso 1° del artículo 477 del cuerpo legal antes mencionado, ya que esta supone por parte del recurrente la aceptación de los hechos tal cual fueron establecidos por el juez a quo, y sobre la base de los mismos aplicar el derecho.

En efecto, la causal invocada exige la aceptación de los hechos que han sido asentados por el sentenciador, los cuales no pueden ser alterados por esta Corte, y es respecto de



ellos que se debe analizar si se ha incurrido en un error de derecho, infringiéndose las normas que se denuncian en el recurso, siendo relevante para el resultado del recurso de nulidad en esta parte, determinar cuáles fueron los hechos que tuvo por ciertos el Tribunal del Trabajo.

**CUARTO:** Que, los hechos de la causa establecidos en el fundamento sexto del fallo en alzada son los siguientes:

1.- La existencia de relación laboral entre los demandantes y Sermaq Servicios Integrales SpA., en el caso de don José Cárdenas Barría, desde el 13 de agosto de 2019, respecto de don Raimundo Williams Rodolfo González Troncoso, desde el 26 de agosto de 2016, y don Víctor Hugo González Meza desde el 27 de febrero de 2017, produciéndose el termino con fecha 02 de julio de 2023.

2.- Que, las funciones de los demandantes correspondían a las de administrativo de apoyo, con una remuneración para efectos del artículo 172 del Código del Trabajo, respecto de don José Cárdenas Barría correspondían ascendía a la suma de \$1.550.000.-, de don Raimundo Williams Rodolfo González Troncoso ascendía a la suma de \$1.700.000.-, y finalmente de don Víctor Hugo González Meza ascendía a la suma de \$1.600.000.-

3.- Que, los demandantes fueron despedidos por la causal contemplada en el artículo 161 inciso 1 del Código del Trabajo, necesidades de la empresa, a contar del 02 de julio de 2023.

4.- Que, durante la relación laboral y hasta el 31 de mayo de 2023, existía régimen de subcontratación entre la Empresa Nacional del Petróleo y la demandada principal.

5.- Que, las funciones prestados por los demandantes lo fueron a la fecha del despido en dependencia de ENAP y en favor de esta última.

6.- Que, durante el régimen de subcontratación la demandada ENAP ejerció del derecho de información y retención.



**QUINTO:** Que sobre la base de tales hechos, el sentenciador determinó en el motivo undécimo que “la responsabilidad de la empresa principal, en un régimen de subcontratación se encuentra limitada al tiempo o periodo durante el cual los trabajadores prestaron servicios en régimen de subcontratación para la empresa principal”; “que la demandada ENAP, ejerció el derecho de información y retención, que la fecha de término del régimen de subcontratación fue el 31 de mayo de 2023, que la fecha de término de la relación laboral de los demandantes con la demandada principal fue el 02 de julio de 2024”, que no se contempla que “dentro de las peticiones que se someten a conocimiento de este Tribunal este la declaración de nulidad del despido, encontrándose delimitada la competencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 432 en relación al artículo 160 del Código de Procedimiento Civil, a las puntos expresamente sometidos a juicio por las partes”.

**SEXTO:** Que, asimismo la sentencia deja asentado y concluye que “se procederá a rechazar la demanda, solidaria/subsidiaria, toda vez que produciéndose el término de la relación laboral el 02 de julio de 2023, un mes después de concluida la relación de subcontratación, la demanda solidaria/subsidiaria no tuvo facultad de control o injerencia en aquella, ni menos en el control del pago de las cotizaciones previsionales a la fecha de término de la relación laboral y/o del cumplimiento de las obligaciones laborales a esa fecha.”

**SEPTIMO:** Que, para resolver el asunto sometido a su conocimiento, el sentenciador atendió a lo dispuesto en los artículos 183-A y 183-B del Código del Trabajo, concluyendo, como se mencionó, que existió un régimen de contratación temporal a cuyo período se limita la responsabilidad de la empresa hasta el 31 de mayo de 2023 por lo que a los hechos asentados en la sentencia recurrida, se le aplicaron correctamente las normas legales que permiten al sentenciador resolver la controversia planteada entre las partes, en lo



que interesa al recurso relativa a la subcontratación de ENAP y rechazar las acciones interpuestas en los términos en que se pronuncia el fallo sin incurrir en la causal de nulidad que se invoca.

En este orden, lo pretendido por el recurrente escapa del ámbito de aplicación de la causal en estudio, desde que no se observa una infracción de las normas indicadas en el libelo de nulidad, debiendo descartarse de plano en la cita a los artículos 159 N°5, 162 y 163 del Código del Trabajo, pues ningún desarrollo a tales disposiciones se consigna en el libelo.

**OCTAVO:** Que, por lo razonado, no se ha demostrado la infracción que se alega a las normas legales denunciadas en el presente arbitrio de nulidad, toda vez que en este caso concreto el sustrato fáctico fijado en la sentencia no puede modificarse y debe ser respetado en la causal alegada.

**NOVENO:** Que, para que se configure la causal de invalidación deducida subsidiariamente por la recurrente, esto es, la letra b) del artículo 478 del Código del Trabajo, es necesario que concurran dos requisitos copulativos, a saber: que la sentencia se haya dictado con infracción a las reglas de la sana crítica; y que esta sea manifiesta, es decir, sea evidente y notoria de la lectura del fallo.

**DECIMO:** Que, en materia laboral, los jueces deben valorar la prueba presentada en el juicio, conforme lo dispone el inciso segundo del artículo 456 del Código del Trabajo, que señala que deber expresar las razones jurídicas y las simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia, en cuya virtud les asigne valor o las desestime. En general, tomar en especial consideración la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las pruebas o antecedentes del proceso que utilice, de manera que el examen conduzca lógicamente a la conclusión que convence al sentenciador.

**UNDECIMO:** Que así entonces la parte que pretenda una revisión de ese tipo debe satisfacer el imperativo de



demostrar la vulneración de tales reglas. Por lo mismo, resulta indispensable que no solo las identifique o señale; además debe explicar cómo y por qué se habrían vulnerado en el caso; qué hechos específicos estarían comprometidos en esa supuesta vulneración y, en fin, de qué manera podría alterarse la decisión adoptada en la instancia respectiva, lo cual no se hizo en la especie.

En efecto, de la lectura del recurso surge que se hace una referencia a la sana crítica y a los principios de la lógica sin desarrollarlos con respecto a los razonamientos contenidos en la sentencia y si bien se alude a la prueba rendida en el juicio, no se realiza un análisis de la causal en estudio desde la estructura misma del fallo por lo que ninguna incidencia podría tener su planteamiento en lo dispositivo, de modo que no se cumplen las exigencias que permitan configurarla.

**DUODECIMO:** Que, por otro lado, de la lectura del fallo, se desprende que el juez a quo, para rechazar la demanda respecto de la Empresa Nacional del Petróleo, expuso los razonamientos que lo llevaron a esa decisión y para ello basta leer los considerandos undécimo y siguientes de la sentencia impugnada, cumpliéndose con lo previsto en el inciso segundo del artículo 456 del Código Laboral. En efecto, el sentenciador después de analizar la prueba rendida en el juicio concluyó que la demandada ENAP, ejerció el derecho de información y retención; que la fecha de término del régimen de subcontratación fue el 31 de mayo de 2023 y la fecha de término de la relación laboral de los demandantes con la demandada principal fue el 02 de julio de 2024, por lo que rechaza la demanda en su contra.

**DECIMOTERCERO:** Que, por último, sin perjuicio de que se pudiere no compartir lo antes razonado, tampoco se cumple el supuesto que esta infracción sea manifiesta, clara o quede en evidencia de la sola lectura del fallo.

**DECIMOCUARTO:** Que por lo razonado en los motivos precedentes, es dable inferir que en definitiva lo que no se



acepta por el recurrente, es la decisión a la que se arribó en el fallo, contrariando la tesis planteada en el juicio, proponiendo en el arbitrio una valoración diferente a la de la sentencia, circunstancias que es ajena a la causal impetrada.

**DECIMOQUINTO:** Que, conforme a lo expuesto solo cabe concluir que en la especie no se configuran las causales de nulidad invocadas en el recurso impetrado, motivo por el cual deberá ser desestimado.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 474 y siguientes del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia definitiva dictada con fecha diecisiete de agosto de dos mil veinticuatro en la causa RIT 0-181-2023 del Juzgado de Letras del Trabajo de Punta Arenas, la que, en consecuencia, no es nula.

Redactada por el Ministro Marcos Kusanovic.

Regístrese y notifíquese.

**Rol N°142-2024 Laboral-Cobranza.**



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXJXQDXGW

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Punta Arenas integrada por los Ministros (as) Marcos Jorge Kusanovic A., Caroline Miriam Turner G. y Fiscal Judicial Pablo Andres Miño B. Punta Arenas, cinco de noviembre de dos mil veinticuatro.

En Punta Arenas, a cinco de noviembre de dos mil veinticuatro, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica  
y su original puede ser validado en  
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: TYXJXQDXGW